



Bogotá, D.C., 9 MAR 2021

Referencia: 110014003081-2020-00838-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 468 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA, en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FELIPE ANDRES HERRERA JOYA, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

PAGARE No. 79754803

1. Por la suma de **4.457,9564 UVRS** por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de abril – octubre 2020, discriminadas en la pretensión C del escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 7.62 % E.A., al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$459.798,76 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de abril – octubre 2020, discriminadas en la pretensión E del escrito de demanda.
4. Por la suma de **55140,7446 UVRS** por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa 7.62 % E.A., al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.
6. Se niega el mandamiento de pago respecto de los seguros, toda vez que no se acreditó su pago a la entidad aseguradora, ni se allegó certificación que demuestre la cancelación de dichos rubros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

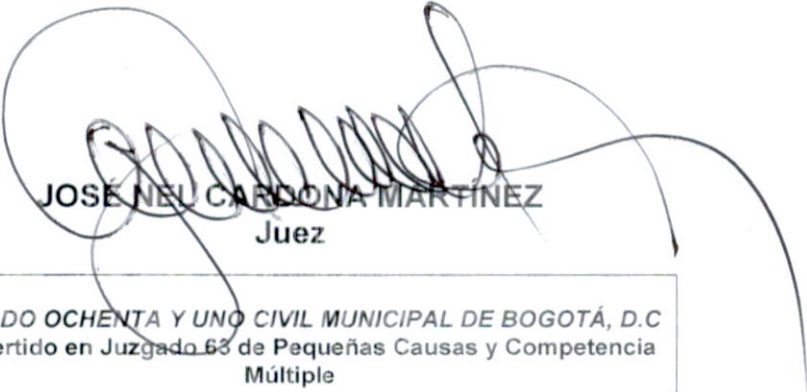
¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción y la Escritura Pública con la anotación de primera copia, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad del ejecutado identificado con el FMI No. **50S-40299864**.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 17 del
123 MAR. 2021 fijado en la Página Web de la Rama Judicial a
las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario